

Dictamen Núm. 286/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de agosto de 2020 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la consulta facultativa realizada por el Presidente del Principado de Asturias, a instancia del Consejo de Gobierno, con relación a la necesidad de recabar el dictamen de este Consejo en el procedimiento de elaboración de normas colegiales en el ámbito del Principado de Asturias y, en particular, acerca del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Cambio de Denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. La solicitud de dictamen

El Presidente del Principado de Asturias, mediante escrito de 7 de agosto de 2020, solicita a este Consejo Consultivo dictamen facultativo acerca del proyecto de Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias.

La petición se efectúa a solicitud de la Consejera de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo (en adelante Ley del Consejo), modificada por la Ley 2/2005, de 20 de mayo, y en relación con el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio (en adelante Reglamento de Organización y Funcionamiento).

En el oficio de solicitud se explicita que "se estima conveniente recabar este dictamen por su especial repercusión en las normas que afectan a colegios profesionales, toda vez que existe doctrina del Consejo de Estado sobre el carácter facultativo de sus dictámenes en esta materia, pero no en el ámbito del Principado de Asturias".

Se adjunta a la solicitud de dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, la documentación correspondiente a la consulta planteada, integrada por la copia autenticada del expediente seguido en la tramitación del proyecto y del texto de la disposición cuya aprobación se pretende.

El texto del proyecto de Decreto se encabeza con un preámbulo en el que se reseña el título competencial y se cita el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a cuyo tenor el cambio de denominación de los colegios profesionales de la misma profesión -al igual que su fusión, absorción, segregación y disolución- "será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados".

A continuación se alude a la aprobación de los estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias, a la audiencia a los demás colegios afectados en la tramitación del presente proyecto y a su ajuste a los principios de buena regulación consagrados en la legislación estatal básica y al principio de transparencia.

La parte dispositiva de la norma se reduce a un artículo único, por el que “se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias”. Se añade una disposición final en la que se prevé su entrada en vigor a los 20 veinte días de su publicación oficial.

El expediente de elaboración de la disposición se encabeza con la comunicación del Colegio proponente relativa al cambio de su denominación, a la que siguen la resolución de inicio del procedimiento, el trámite de consulta pública previa, las memorias económica y justificativa, el informe de impacto normativo, los trámites de información pública y de audiencia a los colegios afectados y el informe de la Dirección General de Presupuestos. Se incorporan finalmente al expediente la tabla de vigencias, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas cumplimentado conforme al modelo normalizado y los particulares relativos a la remisión del proyecto de Decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

Asimismo, se acompaña a la solicitud de dictamen el informe librado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda con fecha 13 de julio de 2020. En él se razona, respecto a las normas que afectan a los colegios profesionales, que el Consejo de Estado viene declarando que constituyen “normas jurídicas especiales cuya aprobación por parte del Gobierno no los convierte en reglamentos ejecutivos”. Se cita el Dictamen del Consejo de Estado 5081/1997, expresivo de que la aprobación por el Consejo de Ministros de los Estatutos Generales “no tiene otro significado que el de comprobar si, en el ejercicio de la potestad reguladora de su propio ámbito, las Corporaciones se mantuvieron o no dentro de los límites y obedecieron las prescripciones legales

o reglamentarias que les son de aplicación”, y en consecuencia el sometimiento a consulta del Consejo de Estado de este tipo de normas no encuentra su fundamento en el precepto legal que somete a su dictamen los reglamentos ejecutivos -artículo 22.3 de la Ley 3/1980-, “sino en el artículo 25.1 de la misma, a cuyo tenor `el Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente’”.

A continuación obra en el expediente la certificación del informe favorable de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, adoptado en la reunión celebrada el 14 de julio de 2020, con expresa constancia de que el Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda “manifiesta su voluntad de remitir el expediente al Consejo Consultivo con objeto de recabar informe con carácter facultativo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo”.

Finalmente se justifica la relevancia de recabar dictamen del Consejo Consultivo “en esta materia, por su especial repercusión de cara al procedimiento de elaboración de normas colegiales en el ámbito del Principado de Asturias”.

2. Naturaleza del dictamen

El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite el presente dictamen facultativo según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Consejo, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, recabado por el Presidente del Principado de Asturias a solicitud del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley del Consejo, la consulta facultativa puede demandarse “sobre cualesquiera otros asuntos no incluidos en el artículo 13, cuando por su especial trascendencia o repercusión

el órgano consultante lo estime conveniente”. Queda debidamente fundamentado en el expediente este último extremo. Respecto al primero, consistente en que no se trate de un asunto sujeto a dictamen preceptivo, se advierte que tal cautela tiene por objeto evitar las consultas potestativas anticipadas que, en caso de ser atendidas, obligarían a este Consejo a adelantar criterios que debería emitir preceptivamente en un momento posterior del procedimiento, comprometiendo así el carácter final de sus dictámenes. En el supuesto planteado dado que la tramitación del proyecto sometido a consulta se ha completado, hallándose así en el mismo estadio en el que en su caso habría de someterse a dictamen preceptivo, nada impide nuestro pronunciamiento cualquiera que fuere el criterio que se adopte sobre la preceptividad del dictamen.

La consulta se acompaña de la documentación que exige la Ley del Consejo.

El dictamen se emite en los términos con los que el artículo 3, apartado 2, de la Ley del Consejo delimita el ejercicio de la función consultiva por parte de este órgano auxiliar estatutario, esto es, fundamentado en derecho y sin valorar aspectos de oportunidad o conveniencia, criterios que solo puede tomar en consideración si así lo solicitara expresamente la autoridad consultante.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto de la consulta

Esta consulta se articula en el cauce de elaboración de una disposición general, de ahí que inicialmente verse sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias.

No obstante, en el propio oficio de la consulta se advierte que el dictamen se recaba “por su especial repercusión en las normas que afectan a colegios profesionales, toda vez que existe doctrina del Consejo de Estado sobre el carácter facultativo de sus dictámenes en esta materia, pero no en el ámbito del Principado de Asturias”. En el mismo sentido, en el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda que antecede a la solicitud se alude a que el Consejo de Estado despacha como facultativas las consultas sobre los estatutos generales de las corporaciones, apreciándose la relevancia de recabar dictamen del Consejo Consultivo “en esta materia, por su especial repercusión de cara al procedimiento de elaboración de normas colegiales en el ámbito del Principado de Asturias”.

En definitiva, se plantea una consulta sobre un concreto proyecto de Decreto -que se reduce a la aprobación del cambio de denominación de un colegio profesional-, pero a su vez se recaba el criterio de este Consejo en torno a la preceptividad del dictamen en los procedimientos “bifásicos” en los que el Gobierno del Principado de Asturias está llamado a aprobar, a iniciativa de los colegios profesionales, sus estatutos o su fusión, absorción, segregación, cambio de denominación o disolución.

SEGUNDA.- Contexto de la consulta

Los colegios profesionales, reconocidos en el artículo 36 de la Constitución, vienen desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés general relacionadas con el ejercicio de las profesiones colegiadas, dimensión pública que condujo a configurarlos como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público, siendo la ley a la que se refiere el artículo 36 de la Constitución la que debe establecer el régimen jurídico aplicable a los mismos.

Este precepto constitucional tiene por objeto, como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1988, de 18 de febrero -ECLI:ES:TC:1988:20-, “singularizar a los colegios profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del art. 22, puedan libremente crearse,

remitiéndose la norma constitucional a la ley para que esta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales”.

Resulta así que los colegios profesionales, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza jurídica de las Administraciones públicas (entre otras, Sentencias 3/2013, de 17 de enero -ECLI:ES:TC:2013:3-; 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-, y 84/2014, de 29 de mayo -ECLI:ES:TC:2014:84-), si bien la Carta Magna no impone un único modelo de colegio profesional, sino que deja en libertad al legislador para configurarlos de la manera más conveniente para la satisfacción de los fines privados y públicos que persiguen, pero dentro del respeto debido a las normas constitucionales y a los derechos y libertades en ella consagrados.

El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 330/1994, de 15 de diciembre -ECLI:ES:TC:1994:330-, ha recordado que el artículo 36 de la Constitución no consagra la existencia de un determinado tipo de colegio profesional, sino que “bajo esta peculiar figura con rasgos asociativos y corporativos pueden englobarse por el legislador estatal, en ejercicio de su competencia para formalizar normas básicas de las Administraciones públicas ex art. 149.1.18 de la Constitución, situaciones bien distintas como son las que corresponden al ejercicio de funciones públicas en régimen de monopolio o de libre concurrencia en el mercado como profesión liberal, y con colegiación forzosa o libre. Del mismo modo, no tiene por qué erigirse, en los supuestos legales de colegiación voluntaria, una inexistente obligación constitucional de colegiarse en un requisito habilitante para el ejercicio profesional. Y es asimismo posible que los colegios profesionales asuman la defensa de actividades que no configuren, en realidad, profesiones tituladas. Todos estos extremos pueden ser regulados libremente por el legislador estatal, desarrollando el art. 36, y con cobertura competencial en el art. 149.1.18, ambos de la Constitución”.

En su Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-, aprecia el Tribunal Constitucional que “forma parte de la competencia estatal la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios

profesionales, pero también la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo". Y concluye que "el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, constituye parámetro básico de constitucionalidad en la materia que nos ocupa, y (...) en el mismo se atribuye al legislador estatal la competencia para establecer los supuestos en que la adscripción obligatoria resulte exigible para el ejercicio profesional".

Asimismo, tras la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 69/2017, de 25 de mayo -ECLI:ES:TC:2017:69-, ha incardinado en la competencia estatal el establecimiento de las bases del régimen de organización y funcionamiento de los colegios profesionales, del régimen de colegiación y de su aplicación a las distintas profesiones (*ex* artículo 148.1.18.^a de la Constitución), así como la regulación de las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la libre elección de profesión garantizado en el artículo 35 de la Constitución (puesto en relación con el artículo 149.1.1.^a de la misma).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 que, "En el marco de la legislación básica del estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución", entre otras, en materia de "Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas" (apartado 9). Al respecto, en la vertiente ejecutiva se aprobó el Real Decreto 1273/1994, de 10 de junio, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en Materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

En consecuencia, el régimen jurídico de los colegios profesionales asturianos está integrado por la legislación básica del Estado, contenida en la

preconstitucional Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales -objeto de posteriores modificaciones en las que se explicita el carácter básico de alguno de sus preceptos-, y por la normativa que en desarrollo de la misma dicte el Principado de Asturias.

No obstante, con relación a este marco normativo, aparte de las carencias de la normativa estatal procede señalar que no todas las Comunidades Autónomas han desarrollado su competencia en materia colegial y de ordenación de las profesiones tituladas, lo que aboca a examinar no solo el eventual carácter básico de los preceptos preconstitucionales sino también su eficacia supletoria. Se advierte así que, en ausencia de un régimen jurídico predecible, integrado, claro y de certidumbre, el principio de seguridad jurídica padece y la toma de decisiones por los operadores, públicos y privados, se dificulta.

En nuestro ámbito territorial, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, falta precisamente una disposición autonómica que desarrolle la disciplina común de los colegios profesionales. Asumido que su creación “se hará mediante Ley”, conforme señala el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, las distintas leyes de creación de colegios profesionales se limitan a establecer unas escuetas disposiciones, incluyendo todas ellas, entre las transitorias, que “Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se enviarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”. De este modo, con carácter general, el procedimiento de elaboración de las normas colegiales se reduce a la resolución de la Consejería de Hacienda que declara el ajuste a la legalidad y ordena la publicación.

TERCERA.- Sobre el concepto de reglamento “ejecutivo”

La preceptividad del dictamen de este Consejo en los supuestos a que se refiere la consulta aquí examinada exige tomar en consideración que el artículo

13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, en fórmula similar a la que rige para el Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril), dispone que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias será consultado preceptivamente sobre "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones", tramitados por los órganos de la Administración del Principado de Asturias.

Como recogimos en los Dictámenes Núm. 127/2018 y 204/2020, el propio Tribunal Supremo ha reconocido que "sobre la condición de reglamento ejecutivo a la que se vincula el carácter preceptivo del informe del Consejo de Estado se han observado algunas divergencias jurisprudenciales: mientras en unas ocasiones se atiende a una concepción material, comprendiendo en el concepto aquellos reglamentos que de forma total o parcial `completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan´ una o varias leyes, entendidas estas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia, en otras se da cabida también, en una perspectiva formal, a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material", defendiendo una interpretación no restrictiva del término "ejecución de (...) leyes", advirtiéndose así que a medida que es mayor la desconexión con la ley del reglamento más necesario se hace el control interno en su elaboración (por todas, Sentencias de 31 de mayo de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3187-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, y 9 de abril de 2019 -ECLI:ES:TS:2019:1227-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª).

Por lo que se refiere a la preceptividad de nuestro dictamen en estos casos, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias ha acogido una concepción formal en la delimitación del concepto de reglamento ejecutivo, tal y como se refleja en la Sentencia de 23 de mayo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:1458-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª (coincidente, a su vez, con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la Sentencia de 31 de marzo de 2000

-ECLI:ES:TSJCAT:2000:4524-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). En ella señala, siguiendo anteriores pronunciamientos del Tribunal Supremo, que debe incluirse en la categoría de “reglamento ejecutivo” (en contraposición a la categoría de reglamentos organizativos, y a efectos de emitir, con carácter preceptivo, nuestro dictamen) “toda la norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal o una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque esta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o complementar el reglamento, y únicamente estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico los reglamentos independientes, autónomos o *praeter legem*, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles y especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los reglamentos de necesidad”.

Esta concepción formal del reglamento ejecutivo, sostenida sobre la base de su conexión directa con la ley y desvinculada, en el límite, de que la autoorganización sea o no el objeto y contenido material de la disposición normativa, resulta coincidente con la que mantiene el Consejo de Estado. Así lo manifiesta en su Memoria correspondiente al ejercicio 2016 al señalar que, “por definición, cuando hay una ley previa simplemente no hay reglamento independiente. Sea cual sea el ámbito que el legislador haya dejado a la potestad reglamentaria, si la potestad se ejerce por habilitación *ad hoc* de la norma con rango de ley, el reglamento no es independiente sino totalmente ‘dependiente’ de la ley./ Y ello sea la materia ‘organizativa’ o no, puesto que el legislador también puede imponer límites legales a la potestad de autoorganización del Gobierno y dicha ley prevalece sobre cualquier reglamento mientras no se anule, por limitar los poderes del Gobierno más allá de lo requerido por el artículo 97 de la Constitución (...). Y si un órgano está regulado o previsto en una ley y se remite su creación o regulación a la potestad

reglamentaria se trata de un reglamento ejecutivo preceptivamente sujeto a dictamen del Consejo de Estado”.

Por otra parte, no cabe soslayar que en la citada Sentencia de 23 de mayo de 2016 el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias se enfrentaba a la ordenación reglamentaria de un órgano colegiado mediando un mandato legal que consagraba un derecho de “consulta y participación” del colectivo afectado, de modo que la disposición claramente se dictaba en ejecución o “dando cumplimiento a lo determinado en una ley”. Ahora bien, *a contrario sensu*, faltando un mandato semejante, aquella *ratio decidendi* no permitiría categorizar como ejecutivo un reglamento puramente organizativo que no asista a la articulación de una previsión legal de participación ni de ningún otro orden, pues esa regulación no encontraría conexión directa o inmediata con ningún mandato legal, y resultaría cuestionable incluso que pudiera establecerse una conexión mediata.

Expresado en otros términos, no cabe dudar del carácter ejecutivo del reglamento cuando una ley previa recoge tanto un mandato expreso de desarrollo reglamentario como un contenido material al que ha de ajustarse la disposición derivada (por todos, Dictamen Núm. 204/2020), incluida la previsión de una determinada participación en su elaboración, pero no merece ser calificado de reglamento ejecutivo cuando falta la específica previsión legal que lo justifique, cuando no “ejecuta” normativamente la legislación sino que se dicta al amparo de la potestad de autoorganización que, necesariamente reconocida por el legislador estatal, deriva directamente del Estatuto de Autonomía, sin añadir nada sustantivo a la vigente regulación *ad extra*, como ocurre cuando se limita a la constitución de un órgano que trae consigo la postergación de otro, y lo que aparentemente innova no es más que una mera adaptación o ajuste a la organización de nuevo cuño (entre otros, Dictamen Núm. 235/2013).

En todo caso, esa desconexión de la norma *ad intra* no encierra un grado de emancipación del resto del ordenamiento; esto es, ausente un marco o parámetro legal inmediato y específico ha de respetarse siempre un bloque de

legalidad genérico -como es comúnmente el integrado por la normativa sobre órganos colegiados y sobre institutos con los que la novedosa ordenación ha de guardar coherencia-, y ese referente difuso precisa de una previa labor de examen y una ulterior de control que no son ajenas a las funciones de este Consejo y bien pueden justificar, en su caso, la solicitud de dictamen facultativo. De hecho, proceder recordar que la previsión de un órgano consultivo no es sino una forma de entender y concretar las exigencias del Estado de Derecho en nuestra Administración, y la jurisprudencia viene reiterando que la función consultiva tiene por objeto “asegurar en lo posible el sometimiento de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria a la ley y el Derecho que proclama el artículo 103.1 CE, introduciendo mecanismos de ponderación, freno y reflexión que son imprescindibles” en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2019 -ECLI:ES:TS:2019:1227-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª).

CUARTA.- Consideración relativa a los Estatutos

En relación con los estatutos colegiales, es pacífica la competencia estatal cuando tienen ámbito nacional para la aprobación de sus normas generales estatutarias, que han de someterse “a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente”, conforme dispone el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; al igual que está reconocida la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a la ordenación de los colegios de su ámbito territorial. En efecto, el mencionado artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, establece que los “Consejos Generales elaborarán para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente”, y que “en la misma forma se elaborarán y aprobarán los Estatutos de los Colegios de ámbito nacional”. El título competencial consagrado en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución -que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen

jurídico de las Administraciones públicas- ampara tanto la aprobación de los Estatutos de colegios de ámbito nacional como de los Estatutos Generales en los supuestos en que exista una pluralidad de colegios o demarcaciones territoriales.

Reiteradamente, los Estatutos de los colegios han sido considerados por el Consejo de Estado como “normas jurídicas especiales” cuya aprobación por parte del Gobierno “no los convierte en reglamentos ejecutivos” (Dictamen 5081/1997), ni en normas estatales (Dictamen 3675/1998). En efecto, el Consejo de Estado, al informar proyectos de disposiciones aprobatorias de Estatutos con base en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, ha señalado que los Estatutos “son normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación (entre otros, Dictámenes 773/2007, 2289/2010 y, más recientemente, 44/2016, 719/2016 y 490/2017).

Como puntualiza el Consejo de Estado en su Dictamen 546/2019, “esta doble vertiente se plasma en la existencia de dos fases para la reforma de las normas estatutarias: una fase colegial y una fase gubernamental, consistente en el acto de aprobación por parte del Consejo de Ministros (...). En cuanto a la segunda fase, aun cuando el acto de aprobación gubernamental no convierte los Estatutos en normas estatales (Dictamen número 3675/98, de 5 de noviembre), deben observarse en ella, de forma matizada, las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (Dictamen número 4384/98, de 26 de noviembre)”.

En definitiva, los Estatutos -generales o particulares- se conciben como un acto normativo que responde a la habilitación contenida en los artículos 6.2 y 9.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y que sigue un procedimiento bifásico, ya que se elabora y aprueba en fase corporativa -dada la potestad de autorregulación de los colegios profesionales- y queda sujeto a las eventuales observaciones condicionales de su aprobación que pueda -o deba- efectuar el Gobierno.

Tal como se invoca en el informe del Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda, el Consejo de Estado viene razonando (por todos, Dictámenes 5081/1997 y 37/2015) que la aprobación por el Consejo de Ministros de los Estatutos “no tiene otro significado que el de comprobar si, en el ejercicio de la potestad reguladora de su propio ámbito, las Corporaciones se mantuvieron o no dentro de los límites y obedecieron las prescripciones legales o reglamentarias que les son de aplicación”, de lo que deduce que el dictamen no es preceptivo -como si se tratara de reglamentos ejecutivos- sino meramente facultativo.

Sin embargo, en el último dictamen citado -referido a una profesión de colegiación voluntaria- el Consejo de Estado advierte ya la distinción que confirma en su Dictamen 721/2017 al enfrentarse a un supuesto de colegiación obligatoria, y que despacha como reglamento ejecutivo conforme al artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. En efecto, razona el Alto Cuerpo Consultivo que, tratándose de una profesión sujeta a colegiación obligatoria, “la aprobación de sus Estatutos exige tramitar el correspondiente expediente de aprobación de normas reglamentarias, donde la intervención del Consejo de Estado tiene carácter preceptivo. Así lo ha declarado este Consejo en varios dictámenes con base en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 201/2013, de 5 de diciembre, y así se recoge en la Memoria del Consejo de Estado del año 2016”.

Ciertamente, en la referida Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-, afirma el Tribunal Constitucional que antes de la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, con la que se adaptan diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, consagraba un modelo único de colegio profesional, caracterizado por la colegiación obligatoria, pues los profesionales estaban obligados a colegiarse para “el ejercicio de las profesiones colegiadas”. Pero “tras su reforma el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias. El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por

tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que afecta de manera grave y directa a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de la disposición transitoria cuarta de esta misma norma. En definitiva, los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma”.

En consecuencia, la referida sentencia, al abordar la norma exigible para la creación de un colegio profesional, aprecia que “la exigencia de norma de rango legal para su creación únicamente tiene carácter básico en su aplicación a los colegios de adscripción obligatoria, en la medida en que los mismos ejercen funciones públicas -de deontología y ordenación de la profesión-, y limitan los derechos de los profesionales -el derecho de asociación y la libertad de ejercicio de la profesión-; y en este contexto ha de ser entendido lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley estatal, previsto para un momento temporal en que todos los colegios profesionales eran obligatorios. Dicha exigencia no resulta, sin embargo, de aplicación a los colegios voluntarios, surgidos tras la reforma efectuada por la Ley 25/2009, los cuales carecen de funciones coactivas para la regulación del ejercicio profesional, y se someten al régimen jurídico general de las asociaciones, sin perjuicio de que puedan ejercer funciones de interés general”.

Se distingue así entre colegios de adscripción obligatoria, a los que corresponde el ejercicio de funciones públicas -ordenación de la profesión y control deontológico- encomendadas o atribuidas por el legislador y las Administraciones competentes, y los colegios de adscripción voluntaria, que en principio no pueden ejercer funciones de ordenación de la profesión.

Acogiendo esta distinción, el Consejo de Estado concluye que “la aprobación de las normas estatutarias de rango reglamentario previstas en la Ley de Colegios Profesionales de 1974 -los Estatutos Generales del artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 9.1.b) de la Ley 2/1974, y los Estatutos del Consejo General, contemplados en el artículo 9.1.b) y 9.2- exige de la intervención del Gobierno de la Nación y, en consecuencia, de la preceptiva intervención del Consejo de Estado *ex* artículo 22.3 de la citada Ley Orgánica 3/1980” (Dictamen 721/2017, en relación con supuestos de colegiación obligatoria y Memoria del Consejo de Estado del año 2016).

Ahora bien, la anterior consideración no obsta para que los Estatutos se sigan considerando “normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación” (Dictamen 719/2016), y por ello, a pesar de que los Estatutos están directamente conectados con normas de rango legal (en concreto, con el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero), los proyectos de reales decretos que los aprueban “no son típicos reglamentos ejecutivos, sino normas especiales en las que concurre un control reservado al Estado -que se materializa en el correspondiente real decreto- sobre un ámbito de autonormación que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a algunos grupos profesionales -que se concreta en los estatutos generales que les son aplicables-, una suerte de ‘reglamentos sectoriales’ de la Ley sobre Colegios Profesionales” (Dictamen del Consejo de Estado 812/2019). Consecuencia de todo ello es que “la valoración de tales normas no deba hacerse desde la perspectiva del desarrollo reglamentario de una ley, sino desde el punto de vista de normas internas que deben ser objeto de aprobación a menos que contradigan algún precepto legal o reglamentario de aplicación imperativa” (Dictamen del Consejo de Estado 721/2017).

La solución alcanzada en el ámbito estatal -en cuanto se funda razonadamente en el carácter voluntario u obligatorio de la colegiación- merece trasladarse al marco autonómico en tanto no medie una disposición propia que

discipline la aprobación de los Estatutos. En efecto, la posición de unos y otros colegios profesionales no puede ser idéntica, pues el Tribunal Constitucional ha reiterado que la configuración por el legislador estatal de una profesión como de colegiación voluntaria obliga a la reducción del ámbito de las normas básicas que el Estado puede dictar al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, y, privados estos colegios de funciones de ordenación de la profesión, el Consejo de Estado viene apreciando que no pueden ejercer “funciones coactivas para la regulación del ejercicio profesional”, ni atribuirse la “representación institucional exclusiva”, ni ostentar “la función de control de la profesión en que consiste la potestad de deontología profesional”, por lo que “no pueden imponer sanciones que impidan a los colegiados el ejercicio de la profesión, ya sea en forma de suspensión en el ejercicio, ya sea en forma de expulsión de la profesión” (Dictamen 37/2015).

De conformidad con lo razonado, nada impide que -preservada la función de control de legalidad- la normativa autonómica establezca un procedimiento específico para la aprobación de los Estatutos de los colegios de su ámbito territorial, que los sustraiga incluso de la aprobación por el órgano superior colegiado o que les dispense un tratamiento ajeno a las disposiciones reglamentarias. Así, la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece que se aprueban mediante orden de la Consejería, previa calificación de su legalidad, y que transcurridos seis meses desde que los estatutos tuvieron entrada en la Consejería sin haberse notificado resolución expresa podrán entenderse aprobados (artículo 22), y la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, consagra una fórmula similar a la que se viene aplicando en el Principado de Asturias, encomendando a la Consejería una calificación de legalidad para su posterior inscripción en el boletín oficial.

Nada impide tampoco al operador autonómico instaurar cauces separados para la aprobación de los estatutos de corporaciones de adscripción forzosa y voluntaria, pues son solo las primeras las que gozan de una potestad de autorregulación amparada en el citado artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13

de febrero, que somete sus estatutos a las eventuales observaciones condicionales de su aprobación que pueda efectuar el Gobierno. De este modo, la dimensión pública de los entes de colegiación obligatoria -bajo la dependencia de las Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas- permite equipararlos a esas Administraciones de naturaleza territorial en cuanto a los aspectos organizativos y competenciales en que se concreta y singulariza aquella dimensión pública (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto -ECLI:ES:TC:1983:76-), pero tal equiparación no es predicable de las corporaciones de adscripción voluntaria.

En nuestro ámbito territorial, tal como antes reseñamos, no existe una ley que en desarrollo de las bases estatales complete o integre el régimen general de estas corporaciones. En ausencia de disposición propia, las distintas leyes de creación de diversos colegios profesionales incluyen una disposición transitoria por la que se establece que “Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se enviarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales, para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”. Esta disposición se recoge tanto en los de adscripción obligatoria como en los de colegiación voluntaria para el ejercicio de la profesión.

En cuanto norma con rango de ley que no violenta ninguna disposición básica, es claro que la ley de creación de un colegio profesional puede articular un cauce para la aprobación de los Estatutos como el que se viene aplicando, en el que no interviene este Consejo Consultivo. Sin embargo, la carencia de un marco normativo general y la marcada transitoriedad del cauce previsto en cada caso suscita dudas respecto a los supuestos de modificación de unos Estatutos ya aprobados. Al respecto, siendo válida la fórmula por la que se aprobaron, cabría sostener que su reforma podría sujetarse al mismo procedimiento, sin acudir al de aprobación de disposiciones generales, considerado que el artículo 6.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, explicita que

“La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación”. Sin embargo, la interpretación de este criterio ha de ser coherente con el que seguidamente se expone para los Estatutos de nuevo cuño, sin que pueda dejarse la tramitación de las modificaciones en manos de la entidad proponente, que tanto podría optar por la reforma parcial -más o menos amplia- como por la elaboración *ex novo* de un Estatuto. De ahí que se estime que la modificación ha de someterse al mismo cauce que la aprobación y, en consecuencia, al dictamen de este Consejo, tal como se aborda a continuación.

Expuestas las consideraciones anteriores, este Consejo estima que en el supuesto de crearse por ley un nuevo colegio profesional de adscripción obligatoria, en el contexto actual -en defecto de previsión legal específica- habría de someterse con las adaptaciones oportunas al procedimiento de aprobación de los reglamentos y al dictamen de este Consejo, de conformidad con lo razonado por el Consejo de Estado en los dictámenes antecitados. Tanto la aprobación autonómica como el dictamen han de detenerse en el estricto control de legalidad, toda vez que nos enfrentamos a un ámbito de autonormación que ha de respetarse mientras no se vulnere una disposición imperativa.

Respecto al criterio difuso por el que se ordena la observancia “de forma matizada” de “las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general”, se estima que ha de concretarse tomando en consideración que las organizaciones corporativas no tienen competencia para aprobar o modificar por sí mismas sus Estatutos, requiriendo el concurso de la Administración territorial. Estos procedimientos bifásicos quedan presididos por las notas de eficiencia y lealtad, a fin de que las normas colegiales no se enfrenten a trámites ajenos al control de legalidad que se ejerce y que obstan su adaptación con la exigible agilidad a los cambios normativos y jurisprudenciales que procedan, máxime cuando estos inciden en materias como la defensa de la competencia. En ese control de legalidad se revela idóneo el dictamen del Consejo Consultivo, y se estiman necesarias la

información pública y la audiencia a los colegios afectados, pero carece de sentido la consulta previa (pues la iniciativa de la ordenación material atañe al colegio que ya ha formado y elevado su propuesta) y los sucesivos trámites han de acomodarse al limitado alcance de la potestad que se ejercita, ajena a extremos de oportunidad.

En ningún caso -salvo que una norma con rango de ley así lo ordene- procede recabar dictamen preceptivo cuando se trate de estatutos de un colegio de adscripción voluntaria. No precisando estos de una ley para su creación, y constatado que son cualitativamente distintos a los de colegiación obligatoria, ha de repararse en que con ellos no se desarrollan ni ejecutan los mandatos de los artículos 4 y 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero -concebidos para los de colegiación obligatoria-, sino que se aplica el régimen jurídico general de las asociaciones.

QUINTA.- Singularidades de la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución

Aunque se trate de materias que pueden contemplarse también en los Estatutos, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, segrega del régimen constitutivo de estos la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los colegios profesionales de la misma profesión, que de conformidad con lo señalado en el artículo 4.2 "será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados".

En el orden competencial, conviene advertir que solo los propios colegios profesionales pueden instar su segregación, fusión, absorción, disolución o cambio de denominación, debiendo ser esta acordada por Decreto del Gobierno central en el supuesto de que los colegios afectados estén incluidos en el ámbito territorial de distintas Comunidades Autónomas, o por Decreto del Gobierno de una Comunidad Autónoma cuando todos los colegios estén comprendidos en el territorio de una sola Comunidad. En este último caso, se ha entendido que la resolución del procedimiento compete al Gobierno de la

Comunidad Autónoma, “debiendo llevarse a cabo, en su caso, mediante Decreto” en ausencia de normativa autonómica que lo ordene de otro modo (Dictamen del Consejo de Estado 1373/1992). En particular, en los supuestos de segregación de un colegio cuyo ámbito se extienda a más de una Comunidad Autónoma compete al Estado aprobar esa segregación, siendo la Comunidad Autónoma la que en su caso deberá, conforme a sus competencias, proceder a la creación posterior del nuevo colegio.

El Consejo de Estado ha estimado que se trata de actos normativos, sujetos también al cauce bifásico propio de los Estatutos, en cuanto se requiere que la modificación “venga impulsada por la Corporación interesada, ateniéndose a sus propias reglas estatutarias, y que sea posteriormente aprobada por norma gubernamental, previa participación en audiencia de los demás colegios afectados” (Dictamen 44/2016, en relación con el Proyecto de real decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales). En cuanto a la segunda de las fases, también se advierte en el dictamen citado que “deben observarse en ella, de forma matizada, las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general”.

En los Dictámenes 637/2013, 44/2016 y 515/2019 el Consejo de Estado despacha como reglamentos ejecutivos proyectos de reales decretos por los que se aprueba la segregación y el cambio de denominación de un colegio profesional. No obstante, en el Dictamen 295/2016, relativo a un proyecto de real decreto por el que se aprueba una fusión, se detiene el Alto Cuerpo Consultivo en la naturaleza de estas medidas, razonando que “aun cuando en estos casos no ha de existir necesariamente un proyecto normativo impulsado y aprobado por las Corporaciones profesionales, sino en algunos casos una mera propuesta o solicitud a la Administración pública competente para que se proceda a la tramitación de la correspondiente norma, con el contenido aprobado por aquellas corporaciones, sigue presente el carácter bifásico en la elaboración de proyectos normativos como el ahora considerado, que impiden

la subsunción automática de Decretos como los previstos en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales en la categoría de los reglamentos ejecutivos". De ahí que en este último caso se despache como consulta facultativa, pese a que se había planteado como preceptiva.

Queda así de manifiesto que en estos supuestos no estamos ante medidas que entrañen desarrollo normativo alguno de preceptos legales sobre el régimen de los colegios -no son reglamentos ejecutivos-, e incluso podría cuestionarse su pretendido carácter reglamentario. En efecto, el fin perseguido por la segregación, fusión, absorción, disolución o cambio de denominación se agota en el propio contenido de la actuación, que tiene lugar a instancia de parte interesada y carece de vocación de generalidad. En tales casos, la aprobación administrativa se incardina en la vertiente netamente ejecutiva de la competencia sobre colegios profesionales, como expresión del ejercicio de una potestad de resolución en un procedimiento encaminado a una finalidad singular.

En definitiva, se estima que ninguna norma impone la consulta a este Consejo para la aprobación de la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación o disolución de los colegios profesionales, ya sean de adscripción voluntaria o forzosa, sin perjuicio de que se estime oportuno solicitar dictamen facultativo. Se advierte, al respecto, que en ciertos casos concurren circunstancias que aconsejan un examen detenido de legalidad, tal como puede deducirse de los dictámenes del Consejo de Estado anteriormente citados. Tampoco puede obviarse la entidad que -fuera del cambio de denominación- pueden revestir tales actuaciones de reestructuración orgánica, lo que ha conducido a algunas legislaciones autonómicas, como la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, a exigir, por ejemplo, que la fusión o segregación de colegios profesionales se acuerden por ley del Parlamento autonómico.

SEXTA.- Sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Cambio de Denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos

Industriales del Principado de Asturias por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias

En respuesta a la consulta facultativa sobre el proyecto en tramitación, este Consejo advierte que la tramitación de la disposición ha sido adecuada y que su rango -decreto- es el pertinente en aplicación de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a falta de normativa autonómica en la materia.

Se repara en que el citado artículo 4.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales exige la "previa audiencia de los demás Colegios afectados", exigencia tendente a evitar que el cambio de denominación pueda generar confusión entre entidades colegiales (Dictamen del Consejo de Estado 44/2016), y que merece singular observación en los supuestos de colegiación obligatoria, como el presente. De ahí que el trámite más sensible sea en este caso el de valoración por la Consejería de los colegios profesionales que puedan tener interés en el cambio de denominación propuesto, a fin de darles audiencia. Al respecto, se observa que se ha operado con acierto y cautela, extendiéndose el traslado a todas las corporaciones potencialmente afectadas.

En cuanto al fondo de la disposición, el artículo 4.5 de la Ley sobre Colegios Profesionales establece que "No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio". El Tribunal Supremo ha indicado que "dicha disposición obedece a los principios de proporcionalidad y especialidad, los cuales aseguran que la denominación de un colegio no puede ser coincidente o similar a la de otros colegios anteriormente constituidos, o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto quienes eran los profesionales integrados en el Colegio" (entre otras, Sentencia de 8 de noviembre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3995-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a).

En efecto, la prohibición de confusión entre profesiones y títulos, contraria también a las normas reguladoras de las profesiones y enseñanzas universitarias, ha llevado a la anulación de algunos títulos y del Real Decreto 143/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el Cambio de Denominación del Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales por la de “Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España”, por Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3995-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª). No obstante, el inciso que determinó la anulación, por ser contrario al régimen de titulaciones, es el relativo a los “Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería”, que no se recoge en el proyecto examinado.

Ciertamente, el Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General, conserva ambas referencias -Ingenieros Técnicos y Peritos-, habiéndose estimado adecuadas en cuanto corresponden a las titulaciones que dan acceso a la profesión, pero nada obsta en términos de legalidad el cambio de denominación que aquí se interesa.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que la Comunidad Autónoma resulta competente para aprobar el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Cambio de Denominación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales del Principado de Asturias, que no merece objeciones de legalidad, y que la consulta a este Consejo es preceptiva para la aprobación de los Estatutos de los entes colegiales de adscripción obligatoria, salvo que la ley autonómica la instrumente a través de actos no normativos, y facultativa en los demás

supuestos en que compete a la Administración autonómica el examen de legalidad.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.